

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 179 del 22 de julio de 2019.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI**

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	<b>1498</b>
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	Beatriz Eugenia Montoya Franco
Titular del Acto	Hernán de Jesús Montoya Saldarriaga
Radicación	7600131100020170035100

Mediante Sentencia 179 del veintidós (22) de julio de 2019, fue declarado en estado de interdicción el señor **HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA**, designando a su progenitora, señora **BEATRIZ EUGENIA MONTOYA FRANCO**, como Curadora Principal Legítima, como consta en la parte resolutive de la sentencia:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en estado de **INTERDICCIÓN JUDICIAL INDEFINIDA** al señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA**, nacido el 5 de octubre de 1933, identificado con C.C. No. 2.672.350, por causa de **“TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO ALZHEIMER SEVERO”** conforme al diagnóstico pericial, quien, por este decreto, no cuenta con la libre administración y disposición de sus bienes, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta audiencia pública.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADORA PRINCIPAL LEGITIMA** de **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA**, persona en situación de

discapacidad, a la señora **BEATRIZ EUGENIA MONTOYA FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.938.393, y como **CURADOR SUPLENTE LEGITIMO** al señor **EDILBERTO MONTOYA FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.243.198. La curadora principal y el curador suplente deberán no solo administrar los bienes de su pupilo señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA**, sino cuidar de él, velar porque obtenga los más altos niveles de vida y representarlo judicial y extrajudicialmente cuando lo requiera.

**TERCERO:** Los inventarios y avalúos de propiedad **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA** fueron presentados por el contador público Sr. **RANULFO HURTADO GRANJA** y son los mismos que se tendrán en cuenta en el proferimiento de este fallo.

**CUARTO:** El presente ordenamiento deberá inscribirse en la partida de bautismo del señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA** libro 2, folio 303 Numeral 756 de la Parroquia San Antonio de Pauda, Naranjal y Betania Bolívar Valle del Cauca o en el registro civil de nacimiento que así lo contenga; también en el Libro de Varios de la Notaria en la cual se haya inscrito su nacimiento

**QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia al público por AVISO, que se insertará unavez en el diario de amplia circulación a saber "El País o El Occidente". La Secretaria prestara su concurso para cumplir dicho requisito. Para el acatamiento del artículo 29 de la Ley 1306 de 2009, la Asistente Social de la oficina revisara la condición de la persona declarada en discapacidad mental absoluta, conforme a las pautas indicadas en la norma.

**SEXTO: INFORMAR** al señor Secretario de Salud del Municipio de Cali Valle, para que inscriba al señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA**, persona en situación de discapacidad, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.672.350, en el libro de avecindamiento de personas con discapacidad física y mental, en el que hará constar el lugar de residencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de Ley 1306 de 2009. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **CURADORA PRINCIPAL** y **SUPLENTE** designados para representar a la persona en condición de discapacidad a realizar cada año dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe de cuentas y de gestión sobre los ingresos obtenidos; y también las condiciones presentadas a favor de la persona que se declara de discapacidad el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA** también sus condiciones de salud en ese año, también debe realizarse un examen médico especializado conforme lo ordenan los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, demás normas concordantes con ella.

**OCTAVO: NO HAY** lugar a condena en costas por la clase de proceso que se adelanta.

**NOVENO: SE NOTIFICA** esta sentencia en estrados."

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 31 de enero de 2020, INFORME SECRETARIAL, donde se agrega para que conste, dentro del proceso de interdicción judicial, promovido por la señora BEATRIZ EUGENIA MONTOYA FRANCO, donde se anexa la publicación en prensa del

aviso de la sentencia que decreto la interdicción judicial indefinida de HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA.

La señora BEATRIZ EUGENIA MONTOYA FRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.938.393, obrando en calidad de hija legítima y en nombre y representación de su padre HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 2.672.350, a través de apoderado judicial, solicita realizar la adecuación legal del proceso con radicación 7600131100020170035100 en los términos y condiciones de la Ley 1996 de Agosto 26 de 2019, con el fin de librar Sentencia de Apoyo Judicial en beneficio del señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA. Solicitud realizada el día trece (13) de julio del año en curso, a través del canal digital del Despacho:



Santiago de Cali, Abril de 2023

Señores  
**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**Ref. Proceso Declarativo de Jurisdicción Voluntaria**  
**Dte.** BEATRIZ EUGENIA MONTOYA FRANCO  
C.C. No. 31.938.393  
**Ddo.** HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA  
C.C. No. 2.672.350  
**Rad.** 76001311000120170035100

**MARTÍN EMILIO CARDONA CEBALLOS**, hombre, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.636, profesional ABOGADO, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.064 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comparezco ante su digno Despacho Judicial, obrando en nombre y representación de la Señora, **BEATRIZ EUGENIA MONTOYA FRANCO**, mujer, mayor de edad vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.938.393, quien actúa en la calidad de hija legítima y en nombre y representación de su Padre, el Señor, **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.672.350; con el fin de presentar este escrito y hacer la siguiente solicitud respetuosa:

#### PRETENSIÓN

Sírvase Señor Juez Primero (1º) de Familia del Circuito de Cali, con apoyo de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 y del Decreto 487 de abril 1º de 2022 atender el presente escrito para:

1.- Para ordenar el desarchivo del Proceso con Radicación **76001311000120170035100** el cual fue puesto en suspenso atendiendo lo reglado en el artículo 55 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 con el fin de realizar la adecuación del mismo en los términos y condiciones de la nueva ley (ibidem) que establece el nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad en Colombia.

2.- Para ordenar a quien corresponda realizar la adecuación legal del Proceso con Radicación **76001311000120170035100** en los términos y condiciones de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019.

3.- Para que, en los términos y condiciones de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 y, con fundamento en el Informe Final de Valoración de Necesidades de Apoyo, elaborado por la firma **PESSOA Serviços em Saúde Mental S.A.S** con NIT. 900.588.234-4 suscrito por el Facilitador, Profesional en Medicina Psiquiátrica, Doctor **IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL** portador de la cédula de ciudadanía No. 18.389.418 y con Registro Médico No. 1267-92 se ordene la adecuación del Proceso con Radicación **76001311000120170035100**.

4.- Para que, se sirva Señor Juez, librar en consecuencia Sentencia de Apoyos Judicial, en beneficio del Señor, **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.672.350 en los términos y condiciones del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 que modificó el artículo 394 de la Ley 1564 de 2012 cuandoquiera que, se trata de una causa promovida por persona distinta al titular y beneficiario del acto jurídico.

Las anteriores PRETESIONES se fundamentan en los siguientes HECHOS:

**Primero.-** Mediante auto, en la fecha del 31 de julio de 2017, fue admitida Demanda de Jurisdicción Voluntaria, para solicitar la declaración de interdicción del Señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.672.350.

**Segundo.-** En virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 el Proceso con Radicación **76001311000120170035100** que tenía como beneficiario al Señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA**, para obtener la declaración interdicción, fue puesto en suspenso y a hoy se encuentra archivado.

**Tercero.-** La condición de salud, del Señor, **HERNAN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA** a hoy, es más complicada y así se determina de manera palmaria, en el Informe Final de Valoración de Necesidades de Apoyo, elaborado por la firma **PESSOA Serviços em Saúde Mental S.A.S** con NIT. 900.588.234-4 suscrito por el Facilitador, Profesional en Medicina Psiquiátrica, Doctor **IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL** portador de la cédula de ciudadanía No. 18.389.418 y con Registro Médico No. 1267-92.

**Cuarto.-** La obligación para atender las necesidades básicas y de representación legal, obligan a solicitar la adecuación del Proceso con Radicación **76001311000120170035100** ante el diagnóstico de "severa deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención y orientación, que afectan su

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de *HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA*, donde se establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:*

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.*

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que

todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por persona diferente a HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectuó por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem.

Bajo ese entendido, se citará tanto al declarado en interdicción como a la actora curadora principal designada en la sentencia 179 del veintidós (22) de julio de 2019, para que comparezcan y sean escuchados en audiencia.

Ahora bien, el día trece (13) de julio del año en curso, a través del canal digital del despacho, como documento anexo a la solicitud de revisión de la sentencia de interdicción, fue aportada la valoración de apoyos, la cual fue realizada por parte de la entidad PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL SAS, entre los días treinta (30) de marzo y nueve (9) de Abril de dos mil veintitrés (2023), en la que se establecen los apoyos que requiere el señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual, contiene los requisitos mínimos, para ser tenida en cuenta, como son:

a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y

demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita sociofamiliar al lugar de residencia de HERNÁN DE JESUS MONTOYA SALDARRIAGA, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactos de su ubicación, además de números telefónicos de contacto, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL** de HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.672.350 para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. - CORRER TRASLADO,** al informe de valoración de apoyos, realizado al señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA, por la

entidad PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL SAS, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

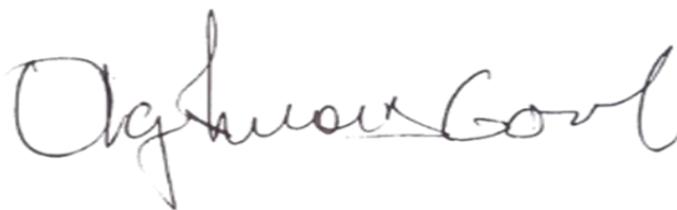
**TERCERO. - ORDENAR REALIZAR LA VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de residencia de HERNÁN DE JESÚS MONTOYA SALDARRIAGA, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue sus datos exactos de ubicación.

**CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor MARTÍN EMILIO CARDONA CEBALLOS, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 16.750.636, con Tarjeta Profesional 90064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleva la representación de la parte solicitante de conformidad con el poder conferido.

**QUINTO. – DISPONER** que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

**SEXTO. - NOTIFIQUESE** la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**Jueza**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE  
CALI

SECRETARIA

**ESTADO No. 121**

**EN LA FECHA 19 DE JULIO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

ICMT 17/07/2023